



LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO DE LOS DATOS GENERADOS O INCORPORADOS AL PRODUCTO CONECTADO*

(COMENTARIO AL “REGLAMENTO DE ACCESO JUSTO A LOS DATOS Y SU UTILIZACIÓN”)

Lucía del Saz Domínguez**

Investigadora predoctoral

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de enero de 2024

El día 22 de diciembre de 2023 fue publicado el Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos) (en adelante, nos referiremos a esta disposición como el “Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización”).

Este texto corresponde a la propuesta de Reglamento sobre normas armonizadas sobre el acceso y el uso equitativos de los datos [también conocido como la Ley de Datos o Reglamento europeo de Datos], que fue formulada en febrero de 2022.

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>



El Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización contempla como fecha de entrada en vigor el 11 de enero de 2024. Sin embargo, no resultará aplicable hasta el 12 de septiembre de 2025 (con las salvedades indicadas en su artículo 50 – a los efectos que nos interesan en el presente trabajo, debemos subrayar que se pospone la obligación derivada del art. 3, apdo. 1 -obligación que exponemos en las siguientes páginas-, “a los productos conectados y a los servicios relacionados con ellos introducidos en el mercado después del 12 de septiembre de 2026” -entendemos que el motivo de dilatar dicha aplicación, ampliando el periodo de transición, es que muchas empresas tendrán que asumir la implantación de obligaciones de diseño y fabricación de los productos conforme a lo dispuesto en la Ley de Datos para que los datos generados por su uso sean accesibles para el usuario con facilidad y seguridad, así como, en los casos que proceda, directamente; obligaciones que requieren un mayor tiempo para su cumplimiento-).

1. Fundamento

En cuanto a la razón que justifica la creación de la normativa objeto de análisis, podemos inferirla del texto de sus considerandos. En ellos se parte de la premisa de que se han producido efectos transformadores en todos los sectores económicos con motivo de las tecnologías basadas en los datos, y, de manera particular, “la proliferación de productos conectados a internet ha aumentado el volumen y el valor potencial de los datos para los consumidores, las empresas y la sociedad” (considerando 1).

No podemos ignorar que, en efecto, muchos de los productos cuentan con conectividad (comprendiendo desde los electrodomésticos inteligentes hasta la más compleja maquinaria industrial inteligente), debido a la expansión del “Internet de las cosas o Internet of Things (IoT)”, lo cual facilita enormemente que los datos que genere el uso del producto puedan ser más accesibles y comunicables.

Sin embargo, existen obstáculos al intercambio de datos, lo que impide su asignación óptima en beneficio de la comunidad, destacando, entre otros:

- i. La falta de incentivos para que los titulares de datos suscriban voluntariamente acuerdos sobre el intercambio de datos.
- ii. La incertidumbre sobre los derechos y las obligaciones en relación con los datos.
- iii. La ausencia de normas para la interoperabilidad semántica y técnica.
- iv. La falta de prácticas comunes para el intercambio de datos y el abuso de los desequilibrios contractuales en relación con el acceso a los datos y su utilización.



- v. Además, en sectores en los que están presentes microempresas, pequeñas y y medianas empresas, con frecuencia “escasean las capacidades y competencias digitales necesarias para recopilar, analizar y utilizar datos, y el acceso a estos queda limitado con frecuencia cuando un único agente los conserva en el sistema o debido a la falta de interoperabilidad entre datos, entre servicios de datos o a través de las fronteras” (considerando 3).

El Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización es creado para salvar las dificultades señaladas.

Observamos que este Reglamento, al igual que las últimas normas sobre datos promovidas por la Unión Europea (como el Reglamento de Gobernanza de Datos; el Reglamento de Inteligencia Artificial o el Reglamento de Identidad Digital Europea), se mantiene en el nuevo enfoque sobre la regulación europea de datos, centrandos los esfuerzos de la actividad legislativa en maximizar el valor de los datos digitales, que, sin duda, constituyen un activo esencial con un enorme valor para la economía y la sociedad en general.

El Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización tiene que cumplir con la difícil labor de conjugar la protección de los derechos y las libertades de los ciudadanos con la promoción de la compartición de los datos, en el marco de un mercado europeo en la era de la digitalización y del uso de las tecnologías, que se nutren de los datos para funcionar.

En esencia, el mentado Reglamento nace “con el fin de responder a las necesidades de la economía digital y eliminar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de datos” (considerando 4), entendiéndose necesario el establecimiento de unas disposiciones armonizadas donde se especifique:

- (i.) quiénes tienen derechos a utilizar los datos del producto o los datos del servicio relacionado,
- (ii.) en qué condiciones puede producirse dicha utilización y
- (iii.) sobre qué base legitimadora.

Dicho de otro modo, el citado Reglamento tiene como principal finalidad ofrecer una mayor cantidad de datos al mercado europeo y establecer determinadas normas sobre quién puede acceder a qué datos y para qué fines puede utilizarlos.

Además, se recalca que los Estados miembros no deben adoptar ni mantener requisitos nacionales adicionales relativos a las cuestiones tratadas en el Reglamento que nos concierne, salvo que así se disponga expresamente en su articulado, de modo que habrá



de llevarse a cabo una labor revisora del ordenamiento jurídico nacional a fin de evitar contradicciones con la norma comunitaria y suprimir o rectificar aquellos preceptos incompatibles con el derecho europeo conforme al principio de seguridad jurídica en su vertiente negativa, que obliga a los Estados miembros a eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de Derecho nacional incompatibles con el Derecho europeo [obligación de depurar el ordenamiento jurídico].

En síntesis, el Reglamento dice garantizar “que los usuarios de un producto conectado o servicio relacionado en la Unión puedan acceder oportunamente a los datos generados por el uso de dicho producto conectado o servicio relacionado y que puedan utilizarlos, entre otros, compartiéndolos con terceros de su elección” (considerando 5).

Conjuntamente, según lo expresado en el citado considerando, se “impone a los titulares de datos la obligación de poner los datos a disposición de los usuarios y de terceros elegidos por el usuario en determinadas circunstancias” y se “garantiza que los titulares de datos pongan los datos a disposición de los destinatarios de datos en la Unión en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de manera transparente”.

Desde una perspectiva consumerista, el Reglamento objeto de estudio supone un avance, puesto que “adapta las normas de Derecho contractual e impide la explotación de los desequilibrios contractuales que dificultan un acceso a los datos y una utilización de estos que sean equitativos” (considerando 5).

Por añadidura, se previene que, en caso de concurrencia de una necesidad excepcional, los titulares de datos habrán de poner “a disposición de los organismos del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o los organismos de la Unión los datos necesarios para el desempeño de alguna tarea específica realizada en interés público” (considerando 5, en alusión a las medidas contenidas en el Capítulo V, dedicado a la puesta de “datos a disposición de los organismos del sector público, la comisión, el banco central europeo y los organismos de la unión en razón de necesidades excepcionales”).

Otra de sus pretensiones es “facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos y mejorar la interoperabilidad de los datos y de los mecanismos y servicios de intercambio de datos en la Unión” (considerando 5). Seguidamente se clarifica que no debemos interpretar que, a través de este Reglamento, se reconoce o concede un nuevo derecho a los titulares de datos, que les permita utilizar de manera indiscriminada los datos generados por el uso de un producto conectado o servicio relacionado (que pudiera contravenir lo dispuesto en el RGPD), de forma que tendremos que analizar detenidamente el contenido de los preceptos.



En estas páginas examinaremos los artículos relativos a la puesta a disposición del usuario de los datos generados o incorporados al producto.

2. Articulado

Objeto y ámbito de aplicación

En primer lugar, el artículo 1 establece que el Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización incorpora normas armonizadas sobre, entre otros, “a) la puesta a disposición de datos de productos y de datos de servicios relacionados en favor de los usuarios del producto conectado o servicio relacionado”.

Definiciones

Podemos preguntarnos qué ha de entenderse por «datos del producto» y «datos de servicios relacionados» a efectos del Reglamento reseñado, de los que se beneficiará el «usuario» en los términos que señalaremos. Conviene recalcar que el Reglamento introduce la distinción entre «datos del producto» y «datos de servicios relacionados».

También debemos determinar quién puede reunir la condición de «usuario» (a quien le habrán de ser puestos a disposición los datos de los productos conectados y de los servicios relacionados, *ex art. 1* del mentado Reglamento) y quién es el «titular de datos» (sujeto obligado, por lo que hay que delimitarlo correctamente).

En su artículo 2 se determina qué habrá de entenderse por dichos términos. Se entenderá por:

- «datos del producto» (apdo. 15 del art. 2): aquellos “datos generados por el uso de un producto conectado que el fabricante ha diseñado para que puedan ser extraídos, a través de un servicio de comunicaciones electrónicas, una conexión física o un acceso en el dispositivo, por un usuario, un titular de los datos o un tercero, incluido, cuando proceda, el fabricante”.

Resulta obligado en este punto esclarecer qué es un «producto conectado». El mismo art. 2 resuelve este interrogante, señalando que deberá entenderse por «producto conectado» (apdo. 5 del art. 2): cualquier “bien que obtiene, genera, o recoge datos relativos a su uso o entorno y que puede comunicar datos del producto a través de un servicio de comunicaciones electrónicas, una conexión física o un acceso en el dispositivo y cuya función primaria no es el



almacenamiento, el tratamiento ni la transmisión de datos en nombre de alguien que no sea el usuario”.

- los denominados «datos de servicios relacionados» (apdo. 16 del art. 2) son los “datos que representan la digitalización de acciones del usuario o de eventos relacionados con el producto conectado, registrados intencionadamente por el usuario o generados como subproducto de la acción del usuario durante la prestación de un servicio relacionado por el proveedor”.

Como sucedía en el caso anterior, para comprender esta definición necesitamos conjuntamente ilustrar en qué casos un servicio merece obtener la calificación de «servicio relacionado». Para ello, una vez más acudiremos al artículo 2 del Reglamento objeto de análisis a fin de exponer su descripción.

Un «servicio relacionado» (apdo. 6 del art. 2) es todo “servicio digital, distinto de un servicio de comunicaciones electrónicas, incluido el software, que está conectado con el producto en el momento de la compraventa, el alquiler o el arrendamiento, de tal manera que su ausencia impediría al producto conectado realizar una o varias de sus funciones, o que el fabricante o un tercero conecta posteriormente al producto para añadir, actualizar o adaptar las funciones del producto conectado”.

- se entiende por «usuario» (apdo. 12 del art. 2): a “una persona física o jurídica que posee un producto conectado o a la que se le han transferido por contrato derechos temporales de uso de dicho producto conectado, o que recibe servicios relacionados”. Por consiguiente, no podemos limitar la noción de «usuario» a la coincidente con «consumidor», o persona física, sino que los derechos que el Reglamento establece corresponden tanto al usuario-consumidor del producto conectado como a una empresa.
- También resulta procedente fijar, con carácter previo a examinar los derechos que corresponden al usuario, quién es el «titular de datos» (como veremos, se trata del sujeto obligado a la puesta a disposición). De acuerdo con lo señalado en el art. 2, apdo. 13, del Reglamento, se entenderá por «titular de datos» a la “persona física o jurídica que tiene el derecho o la obligación, con arreglo al presente Reglamento, al Derecho de la Unión aplicable o a la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión, de utilizar y poner a disposición datos, incluidos, cuando se haya pactado contractualmente, los datos del producto o los datos de servicios relacionados que haya extraído o generado durante la prestación de un servicio relacionado”.



La obligación de hacer accesibles para el usuario los datos de los productos y los datos de servicios relacionados

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización, los productos conectados y los servicios relacionados deben ser diseñados y fabricados, así como diseñados y prestados, respectivamente, de tal forma que los datos de los productos y los datos de servicios relacionados, incluidos los metadatos que resulten necesarios para interpretar y utilizar dichos datos, sean accesibles fácilmente, con seguridad, de manera gratuita, en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica, y, en los casos en los que proceda y sea técnicamente viable, accesibles para el usuario directamente.

A nuestro juicio, la puesta a disposición de los datos (personales o no) parece la medida más relevante de las incluidas en el Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización, aunque no es la única. También conviene destacar las medidas destinadas a impedir el uso de cláusulas contractuales abusivas relativas al uso y acceso de datos que hayan sido impuestas unilateralmente a microempresas, pequeñas o medianas empresas (Capítulo IV, titulado “cláusulas contractuales abusivas entre empresas en relación con el acceso a los datos y su utilización”, estudiado por MARTÍNEZ GÓMEZ en CESCO).

El citado precepto contiene la obligación de que los usuarios, antes de celebrar un contrato de compraventa, alquiler o arrendamiento de un producto o de un servicio relacionado, posean información clara y comprensible sobre una serie de características del mismo (entre ellas, los datos del producto que el producto conectado es capaz de generar y la posibilidad de acceder a los datos, extraerlos o, en su caso, suprimirlos).

En este sentido, en el artículo referenciado se contempla un listado de información mínima que debe proporcionarse al usuario (de manera clara y comprensible) por el vendedor o arrendador (que puede ser el fabricante) antes de celebrar un contrato de compraventa, alquiler o arrendamiento de un producto conectado:

- “a) el tipo, el formato y el volumen estimado de datos del producto que el producto conectado es capaz de generar;
- b) si el producto conectado es capaz de generar datos de forma continua y en tiempo real;



- c) si el producto conectado es capaz de almacenar datos en el propio dispositivo o en un servidor remoto, incluido, cuando proceda, el período de conservación previsto;
- d) el modo en que el usuario puede acceder a los datos, extraerlos o, en su caso, suprimirlos, incluidos los medios técnicos para hacerlo, así como sus condiciones de utilización y calidad del servicio” (art. 3, apdo. 2).

También se precisa (en el apdo. 3 del mismo artículo) que antes de celebrar un contrato de prestación de un servicio relacionado, el proveedor de dicho servicio habrá de proporcionar, como mínimo, la siguiente información al usuario, de una forma clara y comprensible:

- a) carácter, volumen estimado y frecuencia de recopilación de datos del producto que se espera obtenga el posible titular de datos y, cuando proceda, bajo qué modalidades podrá el usuario acceder a dichos datos o extraerlos, así como las medidas del posible titular de datos relativas al almacenamiento de los datos y la duración de conservación de estos;
- b) carácter y volumen estimado de los datos del servicio relacionado que vayan a generarse -y, nuevamente, modalidades a través de las cuales el usuario pueda acceder a tales datos o extraerlos, incluidas las medidas del posible titular de datos concernientes al almacenamiento de datos y duración de su conservación-;
- c) la previsión del titular de datos de utilizar (por sí mismo) los datos fácilmente disponibles y con qué fines serán utilizados, y si pretende permitir que uno o varios terceros utilicen los datos para la finalidad acordada con el usuario;
- d) cuál es la identidad del posible titular de los datos: nombre comercial y dirección geográfica en la que se encuentre establecido y, cuando proceda, también de otras partes que efectúen tratamiento de datos;
- e) los medios de comunicación que posibiliten que el usuario se ponga rápidamente en contacto con el titular de datos y se comunique con él de manera eficiente;
- f) la forma en que el usuario puede solicitar que los datos sean compartidos con un tercero y, cuando proceda, dejar de compartir datos;
- g) el derecho que asiste al usuario a presentar una reclamación por infracción de alguna de las disposiciones del capítulo en el que se enmarca el art. 3 [Capítulo II, bajo la rúbrica “intercambio de datos de empresa a consumidor y de empresa a



empresa] ante la autoridad competente según lo fijado en el art. 37 del citado texto legal [en su apdo. 5 se especifica que los Estados miembros habrán de velar por que las funciones y competencias de las autoridades competentes se encuentren claramente definidas, debiendo incluir la imposición de “sanciones económicas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que pueden incluir multas coercitivas y multas con efecto retroactivo, o iniciar procedimientos judiciales para la imposición de multas” (art. 37.5, letra d) del Reglamento), de manera que el cumplimiento de los derechos que le corresponden al usuario conforme a la citada normativa se encuentra sometido a un régimen de supervisión y sanción significativo por parte de “la autoridad competente”];

h) si un posible titular posee secretos comerciales contenidos en los datos a los que se pueda acceder desde el producto conectado o generados durante la prestación de un servicio relacionado y, cuando el posible titular de datos no sea el poseedor del secreto comercial, la identidad del poseedor del secreto comercial;

i) por último, cuál es la duración del contrato (entre el usuario y el posible titular de datos), así como las cláusulas de resolución unilateral del contrato.

Derechos y obligaciones de los usuarios y titulares de datos respecto del acceso, utilización y puesta a disposición de los datos de productos y de los datos de servicios relacionados

El artículo 4 del citado Reglamento, en su apdo. 1, se anticipa al problema de que el usuario no pueda acceder directamente a los datos desde el producto conectado o servicio relacionado, previendo que, en dicho caso, “los titulares de datos facilitarán al usuario el acceso sin demora indebida a los datos fácilmente disponibles, y los correspondientes metadatos necesarios para interpretar y utilizar dichos datos, con la misma calidad disponible para el titular de datos, con facilidad, con seguridad, gratuitamente y en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica y, cuando proceda y sea técnicamente viable, de forma continua y en tiempo real”, para ello el usuario habrá de formular “una simple solicitud por medios electrónicos cuando sea técnicamente viable”.

A continuación, se determina que, en caso de que el tratamiento de datos (por los usuarios o ulteriores cesionarios) pudiera quebrantar los requisitos de seguridad del producto conectado, provocando “un efecto adverso grave para la salud, la seguridad o la protección de las personas físicas”, podrán estipularse contractualmente limitaciones o prohibiciones de acceso a los datos, utilización o posterior intercambio (art. 4, apdo. 2).



También hace referencia el citado artículo a los secretos comerciales (apdos. 6 a 8), otorgando protección a los derechos de propiedad intelectual o industrial a los fabricantes, tratando de contrarrestar los eventuales riesgos. En este sentido:

- i. Esos secretos solamente se desvelarán con la condición de que se adopten medidas específicas necesarias (técnicas y organizativas) para preservar la confidencialidad (“tales como cláusulas contractuales tipo, acuerdos de confidencialidad, protocolos de acceso estrictos, normas técnicas y la aplicación de códigos de conducta”), en particular, respecto a terceros.
- ii. Además, se contempla que, en el supuesto de que no existiera un acuerdo sobre dichas medidas, o que el usuario no aplicase las medidas acordadas, o vulnerase la confidencialidad de los secretos comerciales, el titular de datos está facultado para “retener o, en su caso, suspender el intercambio de datos identificados como secretos comerciales” (si bien, dicha decisión habrá de ser debidamente justificada y comunicada por escrito al usuario, y notificada a la “autoridad competente”).
- iii. Excepcionalmente, si el titular de datos (poseedor de un secreto comercial) puede demostrar que resulta muy probable que sufra un perjuicio económico grave a consecuencia de la revelación de secretos comerciales, pese a que se adopten las medidas enunciadas, “dicho titular de datos podrá rechazar, según el caso, una solicitud de acceso a los datos específicos en cuestión”, demostrando su justificación sobre la base de elementos objetivos (especialmente, “la aplicabilidad de la protección de los secretos comerciales en terceros países, la naturaleza y el nivel de confidencialidad de los datos solicitados, así como la singularidad y la novedad del producto conectado”). Dicha negativa a compartir datos habrá de ser comunicada por escrito al usuario sin demora indebida, así como notificada a la autoridad competente.
- iv. Asimismo, se prohíbe al usuario que obtenga los datos como consecuencia de la aplicación de este Reglamento su utilización “para desarrollar un producto conectado que compita con el producto conectado del que proceden los datos” y que comparta los datos con un tercero con esa intención (art. 4, apdo. 10).

3. Conclusiones

- i. El Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización establece normas sobre quién puede acceder a los datos generados por los «productos conectados» y «servicios relacionados» y en qué condiciones -centrándose en la regulación de los datos de los productos y servicios relacionados con el Internet de las cosas-.



- ii. Mediante esta norma el legislador europeo persigue garantizar la equidad en la asignación del valor de los datos entre los distintos agentes del entorno digital, estimular un mercado de datos competitivo y hacer que los datos sean más accesibles para todos.
- iii. Conjuntamente, otorga a los «usuarios» de éstos (ya sean empresas o particulares) un mayor control sobre sus datos, permitiéndoles acceder a los datos generados por su uso, que a menudo son recopilados exclusivamente por los fabricantes y proveedores de servicios, así como solicitar que los datos se compartan con un tercero.
- iv. Los productos conectados habrán de ser diseñados y fabricados de tal manera que sus datos (incluidos los metadatos necesarios para utilizar dichos datos) sean, por defecto, accesibles con facilidad y seguridad, de manera gratuita, en un formato completo, estructurado, de utilización habitual y de lectura mecánica, y, cuando proceda y sea técnicamente viable, accesibles para el usuario directamente. Lo mismo se predica de los servicios relacionados (que habrán de ser diseñados y prestados siguiendo dichas directrices).
- v. Con carácter previo a la celebración de un contrato de compraventa, alquiler o arrendamiento de un producto conectado, el vendedor o arrendador tendrá que proporcionar al usuario una información mínima (que se detalla en el art. 3.2 del Reglamento) de forma clara y comprensible. Ídem respecto al proveedor del servicio relacionado (art. 3.3 del Reglamento).
- vi. El citado Reglamento impone a los «titulares de datos» la obligación de facilitar el acceso a los datos del producto conectado o del servicio relacionado a los «usuarios sin demora indebida» (*vid.* arts. 3 y 4 del Reglamento).
- vii. Asimismo, con las medidas incorporadas en el Reglamento de acceso justo a los datos y su utilización trata de contribuir a la creación de servicios nuevos e innovadores y a la existencia de precios más competitivos para los servicios postventa y reparación de productos conectados [como se expone en el considerando 15, *in fine*, “estos datos pueden ser valiosos para el usuario y apoyan la innovación y el desarrollo de servicios digitales y de otro tipo para proteger el medio ambiente, la salud y la economía circular, entre otros, porque facilitan el mantenimiento y la reparación de los productos conectados en cuestión”] (como ejemplo paradigmático, los propietarios de vehículos automóviles pronto podrán



compartir determinados datos sobre sus vehículos con un mecánico o con su compañía de seguros).

- viii. Los secretos comerciales y derechos de propiedad intelectual e industrial cuentan con un nivel de protección suficiente, gracias a las salvaguardias pertinentes incorporadas en el art. 4 del citado Reglamento.